

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 114

Panamá, 10 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, emitida por el **Director General del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a **Petroterminal de Panamá, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante la cual negó, por improcedente, la solicitud de devolución de derechos de registro presentada por la hoy demandante.

I. Consideraciones previas.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, la controversia bajo análisis se inició el 20 de enero de 2010, cuando la sociedad **Petroterminal de Panamá, S.A.**, a través de su apoderada especial, presentó ante el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá un escrito contentivo de una solicitud de devolución de los derechos de registro causados por la inscripción de la modificación del contrato de primera hipoteca y anticresis sobre ciertos bienes inmuebles e hipoteca de bienes muebles, con limitación de dominio, que constituyó esa empresa a favor de HSBC Investment Corporation (Panamá), S.A., mediante la Escritura Pública 11,969 de 5 de diciembre de 2008, adicionada por la Escritura Pública 12,275 de 16 de diciembre de ese mismo año, inscritas en la oficina registral a las fichas 247210 y 446381. Cabe agregar, que dicho contrato fue objeto de modificaciones, las cuales se consignaron en la Escritura Pública 8,403 de 29 de diciembre de 2009, inscrita a las fichas 446381 y 247210, en virtud de lo cual se pagó mediante el cheque certificado número 51381 la suma de B/.508,036.00 (Cfr. fs. 150-158 del expediente judicial).

Según lo que aparece registrado en el expediente, el 26 de julio de 2010, la apoderada especial de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, presentó ante el Departamento de Asesoría Legal de la entidad demandada un memorial de adición a la solicitud de devolución de derechos de registro entregada en esa

oficina el 20 de enero de 2010 (Cfr. fs. 159-169 del expediente judicial).

Producto de esta solicitud, se observa que el Director General del Registro Público de Panamá procedió a emitir la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, mediante la cual negó, por improcedente, tal petición. Esta decisión le fue notificada a la empresa solicitante el 13 de enero de 2012 (Cfr. fs. 55-57 del expediente judicial).

En estos términos, se tiene que la apoderada especial de la empresa promovió un recurso de reconsideración en contra de la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, el cual fue decidido a través de la Resolución DG-082 de 4 de abril de 2012, en la que el Director General del Registro Público de Panamá confirmó en todas sus partes el acto que dictó inicialmente; decisión que le fue comunicada a la empresa solicitante el 11 de mayo de 2012 y con la cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fs. 58-64 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el 11 de julio de 2012, la sociedad **Petroterminal de Panamá, S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 3-54 del expediente judicial).

II. Consideraciones en torno a los planteamientos hechos por la recurrente, Petroterminal de Panamá, S.A., en su demanda.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que de conformidad con el numeral 6 de la cláusula décima tercera y el literal b) del numeral 7 de la cláusula décima

quinta del contrato de asociación suscrito entre el Estado panameño y **Petroterminal de Panamá, S.A.**, esta última se encuentra exonerada del pago de cualquier impuesto, carga, tasa, derecho, gravamen y cualquier otra contribución especial, que se causen con motivo de la celebración y registro del contrato, del control de administración, de los contratos de obra y de los de financiamiento y de garantías hipotecarias por financiamiento para la construcción de expansiones, por lo que considera que su derecho de exoneración no está prescrito como lo alega el Registro Público de Panamá (Cfr. fs. 13-23 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, el Director General del Registro Público de Panamá en la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, manifestó lo siguiente:

“Que, no obstante, la cláusula decimotercera de la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley No. 22 de 22 de abril de 2008 señala lo siguiente:

‘CLAÚSULA DECIMATERCERA
EXCEPCIONES FISCALES

Con excepción a lo dispuesto en las Cláusula Decimosegunda y Decimoquinta y por el período que comienza en la fecha de este Contrato y se extiende hasta por 15 años después de la fecha de inicio de Operaciones de la Instalación...

6. Timbres fiscales por razón de documentos relacionados con sus equipos y sus servicios y timbres fiscales y derechos que se causen por la celebración y registro de este Contrato y el Contrato de Administración.’

Que las cláusulas Decimosegunda y Decimoquinta, a que hace referencia el

Artículo citado, no son eximentes, sino que establecen impuestos y debe entenderse que la excepción del acápite 'b' del numeral 7 de la Cláusula Decimoquinta es por el término de quince (15) años, en atención de lo que preceptúa el primer párrafo de la Cláusula Decimotercera." (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

En la misma Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, la entidad demandada señaló lo que a continuación se transcribe:

"Que el numeral dos (2) de la Cláusula Quinta, de la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley No. 22 de 22 de abril de 2008 establece lo siguiente:

'2. Este derecho exclusivo quedará rescindido si la Empresa del Proyecto no comienza físicamente la construcción de la Instalación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de este Contrato o si la Instalación no inicia sus operaciones de trasiego de petróleo dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de este Contrato.'

Que el contrato de Asociación, a que se refiere la norma citada, tiene como fecha de firma, por las partes, el dos (2) de septiembre de 1977, de lo cual se colige que si el 2 de marzo de 1981 (30 meses después), fecha en que vencía el término para el inicio de operaciones, por parte de la Empresa del Proyecto, no se rescindió el contrato, es porque la Empresa del Proyecto cumplió con su obligación contractual y la instalación inició las operaciones de trasiego de petróleo en esa fecha.

Que, si el inicio de operaciones de la instalación se llevó a cabo el 2 de marzo de 1981 (De lo contrario se hubiera rescindido el contrato), al 2 de octubre de 2009, fecha en que se pagaron los derechos de registro, según consta en la volante de pago No. 09-294825, del Banco Nacional de Panamá,

han transcurrido 28 años, los cuales superan con creces los quince años de excepción, establecidos por la cláusula Decimotercera de la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley No. 22 de 22 de abril de 2008." (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Según se observa, el Director del Registro Público de Panamá al emitir la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, concluyó lo siguiente:

"Que, en consecuencia, la exoneración que alega GALINDO, ARIAS & LOPEZ había prescrito, al momento del pago de los derechos de registro (O tasas y/o sobretasas), el 2 de octubre de 2009, según consta en la volante de pago del Banco Nacional de Panamá No. 09-294825, toda vez que han pasado 28 años desde la fecha en que la Empresa del Proyecto inició operaciones y, como y así ha dicho, la cláusula Decimotercera solamente establece un término de excepción de quince (15) años." (Cfr. f. 57 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos indicar que el Director General del Registro Público de Panamá aclaró a través de la Resolución DG-082 de 4 de abril de 2012, la cual confirmó la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, que en el término transcurrido desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el 29 de abril de 2008, hasta la fecha del pago de los derechos registrales, el 2 de octubre de 2009, la empresa **Petroterminal de Panamá, S.A.**, debió haber realizado una inversión proporcional de B/.57,000,000.00, equivalente a quinientos trece (513) días, que es la proporción de la inversión de B/.100,000,000.00 que debían ser invertidos en novecientos (900) días, a partir del 29 de abril de 2008, en atención a la condición establecida en la Enmienda número 3

de la Ley 22 de 22 de abril de 2008 (Cfr. fs. 62 del expediente judicial).

En ese mismo acto, el funcionario señaló que el período de vigencia del contrato en veinte (20) años, está condicionado a la inversión de al menos B/.100,000,000.00 en instalaciones nuevas para aumentar en alrededor de 3,444 millones de barriles la capacidad de almacenamiento entre ambas terminales y las instalaciones de bombeo necesarias para reservar el flujo del oleoducto, la cual se realizaría durante los treinta (30) primeros meses al perfeccionamiento del contrato; que el Ministerio de Economía y Finanzas realizaría la inspección a objeto de comprobar que si **Petroterminal de Panamá, S.A.**, cumplió o no con la inversión de B/.150,000,000.00 antes del 31 de diciembre de 2026 y de las demás que se mantienen en la cláusula vigésima quinta del contrato y, por su parte, la Contraloría General de la República realizaría la fiscalización general conforme al cumplimiento de sus disposiciones legales (Cfr. f. 63 del expediente judicial).

Según lo explicó el titular de la entidad en dicha resolución administrativa, al examinar el expediente contentivo de la solicitud de devolución de los derechos de registros que hiciera **Petroterminal de Panamá, S.A.**, no existe constancia alguna tendiente a comprobar si el Ministerio de Economía y Finanzas llevó a cabo o no la inspección a las instalaciones de la empresa, con lo cual se pudiera verificar la inversión exigida en la cláusula vigésima quinta del contrato, razón por la que, para el

Registro Público de Panamá no existe certeza que a **Petroterminal de Panamá, S.A.**, le asista el derecho de exención de los derechos de registro (Cfr. f. 63 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el citado acto administrativo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 427-12